



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 04

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia anticipada conforme las voces del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso de petición de herencia, promovido a través de apoderado judicial por IRNE TOBÓN RAMOS en contra de MARÍA FERNANDA, JUAN CARLOS y FRANCISCO ADOLFO TOBON ESTRADA.

II. ANTECEDENTES

Por auto del 2 de diciembre de 2020, se admitió demanda de petición de herencia promovida por abogado de IRNE TOBÓN RAMOS en contra de MARÍA FERNANDA, JUAN CARLOS y FRANCISCO ADOLFO TOBON ESTRADA; en el mismo se ordenó el emplazamiento del último demandado.

Mediante proveído del 2 de agosto de 2021 se tuvo notificados por conducta concluyente a los señores MARÍA FERNANDA y JUAN CARLOS TOBON ESTRADA y surtido el emplazamiento del demandado FRANCISCO ADOLFO TOBON ESTRADA se designó curador *ad litem* para que lo representara. En el lapso para presentar la contestación de la demanda, la parte pasiva guardó silencio.

En auto del 13 de diciembre de 2021 se relevó al curador ad litem, quien aceptó el cargo y no contestó la demanda.

Señalada la hora y fecha para la práctica de la audiencia prevista en artículo 372 del C.G.P., la cual no se realizó según auto de control de legalidad del 6 de septiembre de 2022.

Rituado como corresponde el presente proceso, se impone adoptar la decisión que en derecho corresponde previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que en el presente asunto están dados los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad para ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario del conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

Sea lo primero determinar los límites del conflicto, a fin de establecer el problema jurídico a resolver, para lo cual resulta esencial señalar que lo pretendido por la parte demandante es que se declare que tiene derecho a recoger la herencia en la sucesión del señor ROBERTO TOBON CALDAS, la que fuera adjudicada enteramente a MARÍA FERNANDA, JUAN CARLOS y FRANCISCO ADOLFO TOBON ESTRADA.

Conforme lo anterior, se deberá resolver el siguiente problema jurídico:

“¿Se privó al señor Irne Tobón Ramos de la materialidad de la herencia siendo heredero de mejor derecho o concurrente?”

A modo de tesis que sostendrá el Despacho en el subsiguiente análisis, se responderá positivamente a la anterior pregunta, con fundamento en la argumentación que a continuación se lee.

La acción ejercida por el actor en aras de alcanzar su pretensión es la de petición de herencia, que se encuentra consagrada en el artículo 1.321 del Código Civil y compete al heredero privado de la materialidad de ésta, debido a su ocupación por otro que también pretende a fin de que se le reconozca esta calidad como sucesor único o concurrente y se le restituyan las cosas hereditarias. La precitada norma es del siguiente tenor:

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieran vuelto legítimamente a sus dueños.”

La disposición transcrita contiene en su texto lo que jurídicamente se ha denominado como “*petición de herencia*”, que en términos de la Corte Suprema de Justicia “... *corresponde a la garantía que otorga la ley al titular del derecho real de herencia, que, como excepción de los demás derechos reales (artículo 948 del Código Civil), no cuenta con la acción reivindicatoria que sí se pregona de estos. Por tanto, a semejanza de ésta, con la que se suele confundir*

dado el propósito genérico de persecución que ambas tienen, la principal circunstancia que debe el demandante aducir como hecho inmediato que soporta su pretensión, es decir, como razón fáctica de por qué incoa la petición de herencia es que él es heredero prevalente o concurrente, dado que así se legitima en causa activa (en la reivindicatoria debe demostrar que es propietario). Y legitima en la causa al demandado cuando aduce que éste es “ocupante” de la herencia o de la cuota que el actor persigue (en la reivindicatoria debe demostrar que el demandado es poseedor). Pero si bien esa ocupación no es menester que sea propiamente material, en el sentido de que deba aducirse y demostrarse que el demandado posee materialmente los bienes que conforman la herencia, tampoco puede sostenerse que, para todos los casos, esa “ocupación de la herencia” se inicia en el tiempo al momento de la delación, esto es, desde el momento de la muerte del causante. Lo que se requiere y debe sostenerse como causa petendi es que el demandado ocupe la herencia, de la manera como corresponde a un derecho real que recae sobre una universalidad jurídica, es decir, que ocupe el status o calidad de heredero....”. Sentencia del 30 de octubre de 2002 con ponencia del Dr. Jorge Santos Ballesteros Expediente 6999

En más reciente sentencia, la misma Corporación señaló frente a su naturaleza, que es:

“5° Es acción general (universal), porque persigue la efectividad del derecho de herencia, que es universal. Se demuestra este derecho probando la calidad de heredero único o concurrente, frente al demandado, de manera que al reconocer al actor dicho carácter, se le adjudica la herencia como una universalidad, como patrimonio. Es cosa peculiar de esta acción, la de que con ella se persigue una universalidad, un patrimonio en su unidad orgánica, que en vida de su autor no otorgó a éste acción por perseguirlo o recuperarlo (Josserand Cours t° 3° n° 312). SENTENCIA STC 16967-2016 del 24 de noviembre de 2016.

Son entonces tres los requisitos esenciales para la viabilidad de la pretensión invocada en la demanda: a) calidad de heredero en el demandante, b) calidad de heredero en el ocupante de la herencia, y c) ocupación de los bienes herenciales por el demandado.

Como el fundamento esencial de la petición de herencia es el derecho que tiene el demandante emanado de la calidad de heredero que ostente como prevalente o concurrente, frente a quien en la misma condición ocupa los bienes herenciales; dicho título, el de heredero, debe probarse por los medios que determina la ley para establecer los vínculos de consanguinidad o parentesco con el de *cujus*, si se presentan como herederos ab intestato, para luego entrar al análisis de los requisitos restantes.

Como anexos de la demanda se incorporó: Copia del registro civil de nacimiento de IRNE TOBÓN RAMOS, registro de defunción del señor ROBERTO TOBÓN CALDAS, la escritura

pública N° 2170 del 6 de julio de 2018, certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 378-72087.

Del registro civil de nacimiento del señor IRNE TOBÓN RAMOS se desprende sin duda alguna que es hijo del causante ROBERTO TOBÓN CALDAS.

Por su parte, de la copia auténtica de la escritura pública N° 2170 del 6 de julio de 2018 otorgada por la Notaría Sexta del Círculo de Cali Valle, se colige que a la sucesión del causante ROBERTO TOBÓN CALDAS comparecieron como herederos MARÍA FERNANDA TOBÓN ESTRADA, JUAN CARLOS TOBÓN ESTRADA y FRANCISCO ADOLFO TOBÓN ESTRADA a quienes se les adjudicó el 100% de los bienes inventariados, toda vez que, el señor ROBERTO TOBÓN CALDAS había liquidado su sociedad conyugal mediante sentencia judicial del 27 de noviembre de 2012.

Las mencionadas evidencias, dan cuenta de que en efecto el demandante contaba con la posibilidad de acudir como heredero en el primer orden hereditario, a la luz de lo establecido en el artículo 1045 del Código Civil, según el cual *“Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”*, así como que no obstante lo anterior, en la actualidad son los hijos quienes ostentan el 100% de los bienes inventariados.

Así las cosas, acreditada la calidad de heredero concurrente que el señor Irne Tobón Ramos tiene frente a los demandados, se configuran las tres condiciones para que su pretensión salga avante, de lo que se sigue que el acto partitivo se deba rehacer.

Conlleva lo anterior a efectuar pronunciamiento sobre los frutos reclamados para cuya definición se deberá atender las previsiones de los artículos 1323 y 964 que son del siguiente tenor:

“ARTICULO 1323. <RESTITUCION DE FRUTOS Y ABONO DE MEJORASA> *A la restitución de los frutos y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria.*

ARTICULO 964. <RESTITUCION DE FRUTOS> *El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.*

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

Jurisprudencia Vigencia

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.”

Frente a la buena fe, deberá recordarse que conforme las previsiones del artículo 768, esta es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio”, y por su parte el artículo siguiente que señala que esta se presume.

Es así como con la prueba recaudada no logró desvirtuarse la buena fe de los demandados, pues la documental no tiene tal virtualidad. Además que, se condenará a los demandados a restituir los frutos naturales y civiles que los bienes que formaron parte del haber de la sucesión del señor ROBERTO TOBÓN CALDAS, a ellas les serán reconocidas las expensas necesarias invertidas en la conservación del bien.

Lo anterior, para ser considerado al momento de rehacerse la partición, en aplicación de la doctrina plasmada por la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia Magistrado Ponente JORGE SANTOS BALLESTEROS Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil uno (2001).

*“...Respecto a los frutos, si bien es cierto que en el memorial sustentatorio del recurso de apelación, el recurrente se refirió a ellos solicitando que la fueren pagados a la demandante según la estimación efectuada por la demandada BERNARDINA MUÑOZ MARTINEZ, **es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición que deberán tasarse y valorarse...**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor IRNE TOBÓN RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No 14.978.514 en su condición de hijo del causante ROBERTO TOBÓN CALDAS, tiene la calidad de heredero y de suyo vocación hereditaria, y por lo tanto le asiste su derecho a heredar.

SEGUNDO. DECLARAR como consecuencia que a IRNE TOBÓN RAMOS le resulta inoponible la partición adelantada en el trámite de sucesión del causante ROBERTO TOBÓN CALDAS, mediante la escritura pública No. 2170 del 6 de julio de 2018 otorgada por la Notaría

Sexta del Círculo de Cali Valle, que por lo tanto debe rehacerse para que a través de un nuevo acto partitivo y con la participación de todos los herederos se concrete el derecho a la herencia reconocida.

TERCERO. DEJAR sin efecto la partición de bienes realizada ante la Notaría Sexta del Círculo de Cali Valle, y aprobada mediante escritura pública No. 2170 del 6 de julio de 2018, y se ordena REHACER la partición en la sucesión del causante ROBERTO TOBÓN CALDAS, aclarando que se deja sin efecto solo la parte correspondiente a la masa herencial quedando incólume la liquidación de la sociedad conyugal realizada en anterior acto.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

QUINTO- ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor.

SEXTO- EXPEDIR copia de la presente sentencia a los interesados para efecto de su registro conforme las voces del artículo 591 del C.G.P., ordenándose para ello la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda, si los hubiere, cumplido lo anterior, se cancelara el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas.

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f250b3189b986aa9b91b0af4b01d505c99ef1ab18e243b94197bc4f4809f10d0**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>